



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00540-00
ACCIONANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE RAMON PEÑARANDA PABÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante su apoderado, por medio de correo electrónico del 15 de marzo de 2023¹, en contra de la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda² notificada personalmente mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2023³.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF: 027RecursoA.

² PDF: 026SENTENCIA 1ª INSTANCIA DEL 23-02-2023.

³ PDF: 025NotiFallo.

⁴ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que: "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-00070-01
ACTOR	YEUDIÉL HUMBERTO DUARTE TIRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 25 de enero de 2023, por los apoderados de la parte demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³, emanada del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 27RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 26NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

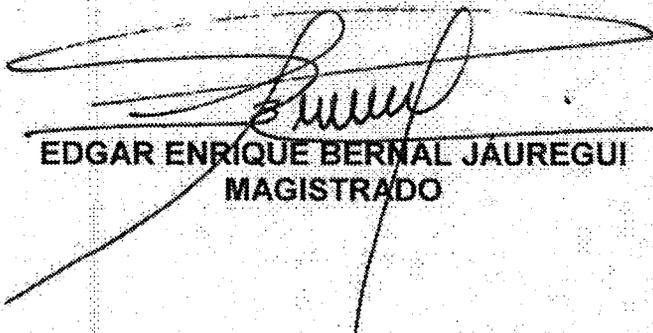
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-000230-01
ACTOR	RUTH ASTRID DUARTE MONTAÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023, por los apoderados de la **entidad demandada** y de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 19 de diciembre de 2023³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF: 019RecursoApelacionSentenciaFomag - 020RecursoApelacionSentenciaDemandante.

³ PDF: 018NotificacionSentenciaPrimeraInstancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-00118-01
ACTOR	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 25 de enero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 21RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF: 20NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

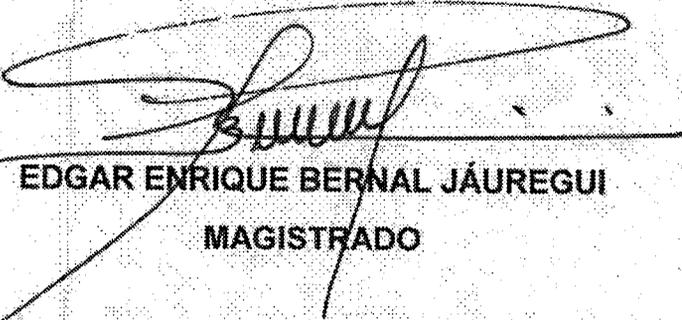
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2019-00092-01
ACTOR	MARÍA JOSÉ ROJAS ANGARITA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 11 de enero de 2023, por el apoderado de la parte demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2022, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDE 35 Recurso Apelación Demandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2017-00063-01
ACTOR	HERNANDO CAICEDO SIERRA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada, por medio de su apoderada, por medio de correo electrónico del 14 de febrero de 2023¹, en contra de la sentencia que data del 8 de febrero de 2023, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta², notificada el 10 de febrero de 2023³, por medio de la cual se declaró no probada la excepción denominada "pago total de la obligación" propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

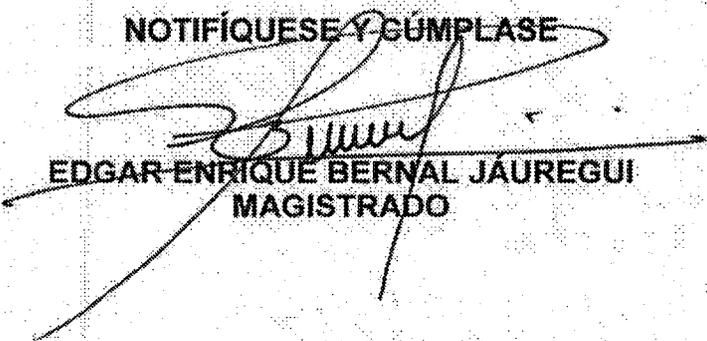
Sobre la procedencia y trámite de la apelación en el proceso ejecutivo, es de señalar que éste se realiza conforme a las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con la remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente dentro de la oportunidad legalmente establecida, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha del 8 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del CGP.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF: 13RecursoApelacionUGPP - 14AlcanceRecursoApelacionUGPP.

² PDF: 11SentenciaAnticipadaResuelveExcepciones.

³ PDF: 12NotificacionSentenciaAnticipadaResuelveExcepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-009-2018-00221-01
Demandante: Agapito Medina Triviño y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Fiduciaria Popular SA en calidad de administradora y vocera del PAR ESE Francisco de Paula Santander (Liquidada).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio Salud y Protección Social, contra la providencia proferida el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta el 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Fiduciaria Popular SA en condición de Administradora de Patrimonio Autónomo de Remanentes ESE Francisco de Paula Santander (Liquidada) en las entidades financieras donde posea cuentas de ahorro y/o corrientes, fiducia y/o cualquier título.

1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta, mediante el auto del 22 de noviembre de 2019 resolvió acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, así:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$210.162.388, que las entidades ejecutadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con número NIT 900.474.727-4 y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. con número de NIT 800.141.235-0, tengan o llegase a tener en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO MULTIBANCK S.A.

Lo anterior, al señalar que de conformidad con la normatividad aplicable y la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el Despacho había encontrado que la medida cautelar estaba correctamente solicitada y que por ello, sería decretada siguiendo los límites establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

En igual sentido, limitó la medida a la suma de \$210.162.388, acorde a lo solicitado por la parte demandante.

1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta resolvió acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada.

Lo anterior, al manifestar que no era posible el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994.

Señaló que las rentas y los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables conforme a la prohibición regulada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Igualmente, recordó que la Contraloría General de la Nación había expedido la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020, bajo el Radicado No. 145891 del 13 de julio de 2012, respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

Finalmente, concluyó que el auto que decretó la medida cautelar debía ser revocado (i) al tratarse de recursos del Presupuesto General de la Nación, (ii) que dentro de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra el cumplimiento de sentencias de las que fueron objeto las entidades descentralizadas como la ESE Francisco de Paula Santander y (iii) que la sentencia que se ejecuta no corresponde a ninguna de las competencias del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta, decidió:

“PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA, tuviesen a su disposición en diferentes entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Precisar que la orden de embargo aquí decretada debe ser dirigida a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades ejecutadas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, y de igual forma sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones salvo: i) lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos

depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesorero Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la Republica o en cualquier otro establecimiento de crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra de la providencia de fecha **22 de noviembre de 2019**, a través de la cual se dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención de dineros.”

Lo anterior, al señalar que si bien era cierto que el Ministerio de Salud y Protección Social no fue condenado dentro de la providencia que constituye el título ejecutivo, también lo es que existe el contrato de fiducia mercantil No. 062 de 2009 suscrito entre la ESE Francisco de Paula Santander hoy liquidada y la Fiduciaria Popular SA mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, cedido por el Consorcio Liquidación ESE Francisco de Paula Santander al Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, afirmó que el Decreto 415 de 2022 se expidió en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento, a través de la cual se dispuso la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales.

Dicho proveído fue remitido a través del Oficio No. J9A23-0352 a la Oficina de Apoyo Judicial el 07 de marzo de 2023 para que fuese repartido entre los Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual le correspondió al suscrito mediante acta individual de reparto del 14 de marzo de 2023, tal como puede observarse en los archivos PDF denominados “07RemiteRecursoApelacionApoyoRepartoCuc20230307=1” y “08ActaRep” del expediente digital.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 22 de noviembre de 2019, en el cual se decidió acceder al decreto de una medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que era procedente el decreto de la misma, de conformidad con la normatividad aplicable y la

jurisprudencia del H. Consejo de Estado, siguiendo los límites establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presentó recurso de apelación, alegando que no era procedente el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 175 de 1994.

Resaltó que dentro de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra el cumplimiento de sentencias de las que fueron objeto las entidades descentralizadas como la ESE Francisco de Paula Santander y que la sentencia que se ejecuta no corresponde a ninguna de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 22 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió decretar el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en las cuentas bancarias u otros productos financieros, conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

Así mismo, se precisa que las afirmaciones de las cuentas inembargables realizadas por la apoderada de la parte demandada no tienen respaldo en la certificación aportada en la apelación.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero, indicarse que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas cautelares de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Despacho observa que en la parte motiva del citado auto del 22 de noviembre de 2019, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$210.162.388 de pesos, realizando el análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el Parágrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017¹:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo".

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1º, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

(...)

*En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, **providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.**" (Resalta el Despacho)*

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018³, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

*"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **"orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción"**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.*

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto."

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, en la cual frente al mismo tema se señaló lo siguiente:

"23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación⁵ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el

³ Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

⁴ Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marin.

⁶ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁸.

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación - artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.

(...)

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad⁹ la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

- a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio público esencial¹⁰, lo cierto es que la hipótesis prevista en el

⁷ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁸ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

⁹ Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

¹⁰ El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que "La Administración de Justicia es un servicio público esencial".

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los

artículo 594.3 del CGP¹¹ no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una entidad descentralizada¹² de cualquier orden."

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: "bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

También, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo."

¹¹ **"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje". (Subraya añadida).

¹² Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: "Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...)"

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Finalmente, es necesario recordar lo manifestado por el H. Consejo de Estado mediante el auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹³, en la cual respecto al tema de la inembargabilidad de los recursos de la salud, se dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-313 de 2014, declaró executable el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que estableció la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, por considerar que la medida estaba justificada en el destino social de dichos dineros y en el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental.

Sin embargo, reiteró que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar».

En tal sentido, la Corte precisó que la prohibición del principio de inembargabilidad a los recursos del sistema de salud «deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia» y, a manera de ejemplo, aludió a la Sentencia C-1154 de 2008.”

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio Salud y Protección Social, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 15 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión de Cúcuta y modificada el 30 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Ahora, en lo que respecta al argumento de la parte apelante relacionado con que en la sentencia que se pretende ejecutar no fue condenada la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, no es de recibo para este Despacho dado que tal y como lo indicó el A quo, a través del Decreto 415 de 2021 suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Salud y Protección Social, se señaló lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2020, confirmada a través de sentencia de 29 de abril de 2021, proferida por la Sala Contencioso

¹³ Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00071-01(2676-2022), Actor: William Alonso Ibarra Rodríguez y otros, Demandado: Municipio de Ciénaga

Administrativa-Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción de cumplimiento No. 54001-23-33-000-2020-00616-01 estableció que el Gobierno Nacional deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de disponer sobre la subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, al considerar que dicha materia no fue reglamentada dentro del decreto que ordenó la liquidación de la mencionada empresa social del estado.

(...)

DECRETA

Artículo 1. De la competencia para la asunción del pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la liquidada Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander."

Así las cosas, es diáfano que el Ministerio de Salud y Protección Social sí es competente para asumir el pago de las sentencias derivadas de obligaciones extracontractuales a cargo de la liquidada ESE Francisco de Paula Santander.

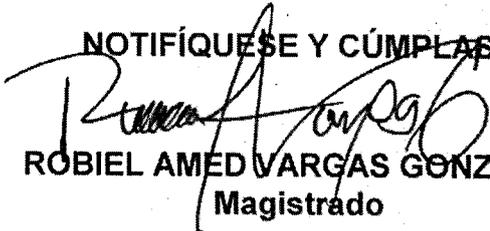
Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia,

En consecuencia se dispone:

1º.- Confirmar el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2º.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-518-33-33-008-2019-00120-01
Accionante: Edson Horacio Niño Ortiz, Representante Legal de Edson Turismo y Recreación
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – En adelante SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la presente actuación se genera como consecuencia de la interposición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial donde de forma oficiosa se declaró la excepción de inepta demanda, y la consecuente terminación anticipada del proceso, necesario se hace dejar sin efectos el auto de fecha 06 de febrero de 2023, y rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto, bajo las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES:

Habiéndose adelantado el respectivo trámite de la primera instancia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, celebró la audiencia inicial el 25 de febrero de 2022, declarando la excepción de inepta demanda y la terminación anticipada del proceso, procediendo en la misma audiencia a notificar la providencia en estrados, señalando posteriormente¹:

“...Constancia: La anterior decisión fue notificada en estrados en el minuto 00:24:12 del video.

Constancia: Transcurridos 15 segundos, en el minuto 00:24:27 del video, la titular del Despacho termina la audiencia atendiendo que ninguno de los apoderados de las partes presentó recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 03:25 pm del 25 de febrero de 2022.

Constancia: Luego de cerrada la audiencia, en el minuto 00:24:46 del video, el apoderado de la parte demandante señala que presenta recurso contra la decisión del Despacho.

¹ PDF 13ActaAudiencialInicial-DeclaraProbadaExcepción

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00120-01

Demandante: Edson Horacio Niño Ortiz, Representante Legal de Edson Turismo y Recreación

Constancia: En el minuto 00:24:59 del video, la titular del Despacho señala al apoderado de la parte demandante que se concedió en audiencia un término prudencial para que se presentaran recursos contra la decisión sin que nadie se pronunciara, que la audiencia fue cerrada y que la manifestación de presentar recursos es extemporánea.

Una vez negado el recurso por parte del Despacho de conocimiento se dio por finalizada la audiencia.

Posteriormente, mediante memorial radicado el dos (2) de marzo de 2022 el apoderado del demandante presenta recurso de apelación contra la decisión antes señalada, indicando que al haberse decretado la ineptitud de la demanda y dar por terminado el proceso evidencia graves errores por parte del despacho, pues no existen argumento que lo probara².

El *A quo* por auto del 13 de enero de 2023 concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y declaró la terminación anticipada del proceso, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 243.2 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando el envío del expediente a esta Corporación³.

En virtud de lo anterior, en trámite de segunda instancia, este Despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2023, determinó admitir el recurso de apelación interpuesto en atención al numeral 3º del artículo 247 y 198 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso señala el deber del Juez de sanear las irregularidades y nulidades una vez agotada cada etapa del proceso.

"...Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Para el Despacho, resulta necesario citar el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del

² PDF 15Recurso de Apelación Apoderado Accionante

³ PDF 17Auto Concede Recurso Apelación

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00120-01

Demandante: Edson Horacio Niño Ortiz, Representante Legal de Edson Turismo y Recreación

auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo proferió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que se adoptan en audiencia la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, radicado N° 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), indicó:

“(…)

Notificación y trámite del recurso de apelación contra auto proferido en audiencia.

Si se trata de recurso ordinario contra el auto proferido en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de la notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. Así lo indica claramente el artículo 244, numeral 2.º del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080. Por tanto, la notificación es inmediata, no hay lugar a contabilización de términos, no hay «mensaje al buzón», y en consecuencia, excluye la sustentación escrita...”

Así las cosas, para el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el *A quo* en audiencia inicial fue presentado de forma extemporánea. De igual forma, si bien es cierto la parte demandante finalizada la audiencia inicial manifiesta que recurre la decisión, no puede desconocerse el hecho de que la Juez le indica que ya la audiencia se encuentra cerrada, y que se procederá a dejar ello en el acta, de lo cual se puede colegir que se rechaza el recurso, debiendo la parte demandante proceder conforme lo señala el artículo 245 del C.P.A.C.A.:

“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 353 del C.G. del P. prevé:

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00120-01

Demandante: Edson Horacio Niño Ortiz, Representante Legal de Edson Turismo y Recreación

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación⁴. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

Así las cosas, pese a que por un error el pasado 06 de febrero se dispusiera admitir el recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta el 25 de febrero de 2022, este se torna extemporáneo por cuanto no se interpuso en la misma audiencia, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá rechazarse.

De esta manera, como quiera que el yerro está siendo advertido, conforme a la abundante jurisprudencia relativa a que “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁵, el Despacho está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo del recurso de apelación, por lo que habrá de dejar sin efectos el auto adiado 06 de febrero de 2023 y ordenará rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales del rigor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

⁴ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

⁵ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00120-01

Demandante: Edson Horacio Niño Ortiz, Representante Legal de Edson Turismo y Recreación

RESUELVE

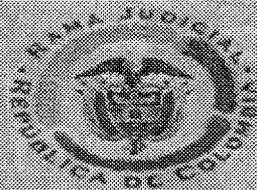
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 06 de febrero de 2023 proferido por esta Corporación y en su lugar rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones secretarías de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00085-00
Demandante:	JOSÉ REYES PÉREZ ORTEGA
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – ANTHONY JOSÉ CABEZAS ARENAS – JEISMMER LEÓN ARDILLA – MARVIN ANGARITA SÁNCHEZ
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal, sino en su lugar los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto), de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ REYES PÉREZ ORTEGA, actuando en causa propia presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, a efecto de solicitar la Nulidad de los Actos Administrativos de elección y posesión de los siguientes dignatarios del Concejo Municipal de Puerto Santander; Anthony José Cabezas Arenas (Presidente), Jeismmer León Ardilla (Primer Vicepresidente) y Marvin Danilo Angarita Sánchez (Segundo Vicepresidente).

2. CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que una vez percatada la falta de competencia, deberá remitir el expediente con la mayor prontitud posible. La norma aludida, es la siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de elección y posesión de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto Santander; para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, en el Artículo 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señalando en su numeral 9º, lo siguiente:

"...9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de

restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración

En esa perspectiva, ha de señalarse que la normativa prevé una competencia residual electoral a favor de los Juzgados Administrativos, siempre que se trate de nulidad de actos de elección, diferentes a los de voto popular que no tenga asignada otra competencia.

Estableciendo la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, al tratarse de un acto administrativo de designación de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Santander, designación que no es de origen popular y que, no tiene asignada otra competencia, resulta procedente dar aplicación a la norma citada y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso y verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

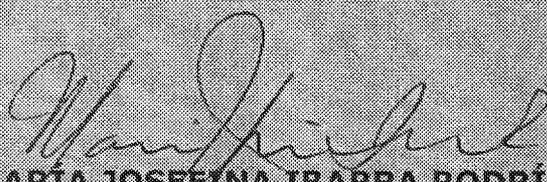
RESUELVE:

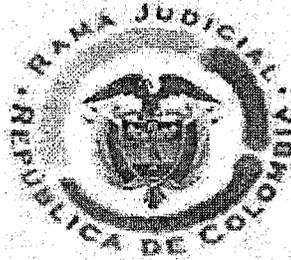
PRIMERO: Declarar la falta de competencia es este Tribunal para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00152-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -
Corponor
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que señala el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no invocó tales.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad las Resoluciones No. 106 del 10 de febrero de 2022 y No. 073 del 25 de marzo de 2022, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor; la primera que rechazó la excepción de pago propuesta dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 2021-024 y ordenó continuar con la ejecución, y la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 106 confirmándola integralmente y ordenó continuar con el proceso coactivo?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en documento PDF N° 002Demanda (10).pdf.

3.2. Aportados con la contestación, los vistos en el documento PDF N° 011ContestacionDemanda.pdf.

3.3. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado por diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose a proferir la sentencia por escrito.

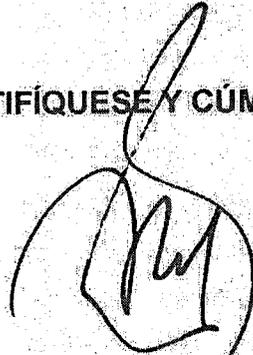
De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería al profesional del derecho Saul Enrique Portillo Villamarin como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado